

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820220053700	Despachos Comisorios	CALIXTO ENRIQUE MANOTAS	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto requiere AL INTERESADO PARA CUMPLIR REQUISITOS	09/02/2023		
05615400300120180111900	Ejecutivo Singular	ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA	ELBERT ANTONIO MISAS ZAPATA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	09/02/2023		
05615400300120220000500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	BERNER CANO RESTREPO	Auto requiere A PARTE DEMANDANTE	09/02/2023		
05615400300120220032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto que requiere parte DEMANDANTE	09/02/2023		
05615400300120220032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE OFICIO	09/02/2023		
05615400300120220106300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	ALVARO DE JESUS GIRALDO MONTOYA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	09/02/2023		
05615400300120220108200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MAIDENSON ENRIQUE CALE POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
05615400300120230000400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IDARRAGA SIERRA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE, SUBSANAR EN CICNO DIAS	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230008300	Ejecutivo Singular	FELIPE EUGENIO ARIAS SANCHEZ	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO CIRCUITO RIONEGRO (R)	09/02/2023		
05615400300120230008900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GABRIEL FIGUEROA MONTOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230009100	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	JAIME JHONSON BOLIVAR TORO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230009200	Interrogatorio de parte	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	O.R. GABRY SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230009600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTICA COOPFUR LTDA	JOSE OTONIEL SANCHEZ MORENO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MPALES DE BOGOTA	09/02/2023		
05615400300120230010100	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
05615400300120230010500	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	VICTOR MANUEL GOMEZ PALENCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230010600	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	WILMAR HUMBERTO ZAPATA MOLINA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230011000	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	MAXIMILIANO OSPINA JARAMILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		
05615400300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FABER HENAO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
05615400300120230011900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEISON RAMIREZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023		
05615400300120230012100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN BOTERO VILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**

Decisión: Pone en conocimiento respuesta oficio

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente la constancia de la radicación de los oficios de embargo expedidos en el presente trámite jurisdiccional y la respuesta allegada por parte de TAMPA CARGO visto en el dossier digitalizado archivos 04 y 05 de la carpeta de medidas cautelares.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de Febrero 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae7c12b4c2dc5c5d60bf94d1b055efb11f9d22ebd6ed9d837316c0c50186a98**

Documento generado en 08/02/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00005 00**

Decisión: Inadmite demanda Nuevamente

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Ha incurrido el apoderado nuevamente en el error de no determinar claramente la clase de proceso que nos ocupa, pues al inicio del nuevo escrito introductor, hace referencia a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en el desarrollo de la demanda se refiere a un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
- Analizados los títulos aportados como base de recaudo deberá determinar de manera clara la clase de intereses que pretende cobrar, si se trata de remuneratorios, deberá cuantificarlos y determinar las fechas dentro de las cuales se pretende su cobro, pues se presenta una tabla de liquidación de intereses al 2%, lo que no es congruente con la realidad de su literalidad.
- De igual manera, se debe aclarar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada título valor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003807c5c87761081a30c91db591f24c62604a29f4e1d2ce448716ba7705e7f8**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00004 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S.**, en contra de los señores **JUAN SEBASTIÁN BEDOYA GALLEGO y NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$37.638.572** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 4 obrante a folios 18 y 19 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ, portadora de la T. P. 158.933 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8359e281214b47a9d25ebcf6ed468aadb604553b33501537f033b56543eadc76**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 08 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 14 de diciembre de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01063 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 05 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d00d639fc650e2778ec0fd57acf2d417a3f53b95fc2d0a90ecd5af6dfe4956**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00119 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **YEISON RAMIREZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 23'914.077,03)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de octubre de 2022 liquidados sobre la suma de \$ 21'738.257,71**

hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (quien funge como representante Legal de COBROANCTIVO S.A.S. y a quien se le hubiese realizado el mandato), en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb3c6c5cb041e3e9ff8b890f362eec6dc89ede30fefab077864656c780a421**

Documento generado en 08/02/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00121 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio del convocado por pasiva.

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89910143a39e6fec864285cfb48b86dafb876b0804f182a3088008dbe3d77ec3**

Documento generado en 08/02/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00113 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **JOHN FABER HENAO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10'254.979,66)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de enero de 2023 liquidados sobre la suma de \$ 9'796.752,75** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af36c353906effced4fb9dc2a8cb23eb5a419f63b333557dc58b30696486ec**

Documento generado en 08/02/2023 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00110 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5c894a1f1f3765e779707fed8813bd0f545af3bd419cf05b5525598867542**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00106 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, se debe aportar certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, que legitime su calidad de parte con la que pretende actuar en este asunto, conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado allegado con el escrito introductor, corresponde al de una matrícula mercantil de persona natural.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022,

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb38eafecf4ff9a55b3d3958845a851eee386e561278b897f9e095e6b5f9c2**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00105 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libere mandamiento de pago en favor de ALQUILAMOS ORIENTE, se debe aportar certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, que legitime su calidad de parte con la que pretende actuar en este asunto, conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° y 85 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado allegado con el escrito introductor, corresponde al de una matrícula mercantil de persona natural.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado JUAN FELIPE ARDILA YEPES, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022,

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f73b41630f89344477a19484ddf849327ab8b3420b9526276947fd650bd29**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00101 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA contra LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: El demandante OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, con T. P. Nro. 143.718 del C. S. de la J., actúa en causa propia, por ser abogado titulado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b5838f186008c8ef1d15acae26cfcf501b88220351cafeebea93f733ce7d6**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00096 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El elegido por el actor al radicar la acción ha sido por el lugar de cumplimiento de la obligación, como se puede evidenciar en el respectivo acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA del escrito introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del canon 28 Ídem., elección que debe ser respetada por el juez.

Si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, el lugar de cumplimiento de la obligación determinado por las partes ha sido la ciudad del domicilio principal de la entidad demandante, es decir, la ciudad de Bogotá D. C., y en tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Civiles Municipales Reparto, de dicha ciudad.

Así las cosas, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA., en contra de JOSÉ OTONIEL

SÁNCHEZ MORENO, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D. C., Reparto, a fin de que asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04793fb5f5b6e45d4ac0027e13f82671f6869f7351ebed1c6688033541425c1c**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00092 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la solicitud de prueba Extraproceso, el domicilio de la sociedad requerida O. R. GABRY S.A.S.
- El poder conferido por la solicitante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5c91f5446807f6cb8bee554472a970b3fb89df44fc5931f0ea0b2fd99866f**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00091 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- La copia digital del título valor Pagaré 01 obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportada en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegible en algunos de sus apartes.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30362f8d990c3186e8b72a388999570d273f0f39406ae661ba84cfbc5b596ba6**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00089 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.
- Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en cuanto a la dirección electrónica del demandado Gabriel Figueroa Montoya, pues el determinado en el contrato difiere en el acreditado en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b2a2084a00355e7736ca66d140514802ff097018893948e86cd9d7b773f53**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00083** 00

Decisión: Rechaza demanda por competencia (cuantía)

El despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 SMLMV; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2023 la menor cuantía se refiere a procesos cuyas pretensiones asciendan a **\$174.000.000**.

Así las cosas, la competencia de los Jueces Civiles Municipales abarca los procesos que sean de menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía.

Para determinar la cuantía del asunto, el artículo 26.1 del mismo estatuto establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De otra parte, el artículo 20.1 del mismo estatuto, establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía los conoce el Juez Civil del Circuito.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, sólo la liquidación por capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, sin sumar aún los intereses remuneratorios pactados por las partes, asciende a la suma de **\$180.788.592.15**, excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y,

por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por competencia factor cuantía, incoada por **FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ y DIANA MARCELA GALLEGO GALEANO** en contra de **BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b8da9b7ae03d394a47bd5abc8f61808123961b02498ead6dda035c4abbfa82**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-018-2022 00537 00

DESPACHO COMISORIO 065

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 065, de enero 26 de 2023, ordenada dentro del proceso de la referencia, adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, para que en el término de ejecutoria del presente auto y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia completa del auto que ordena la comisión, así mismo, deberá informar la dirección exacta del inmueble objeto de la diligencia.

Igualmente, se deberá determinar claramente si la comisión va dirigida a la entrega o al secuestro del bien inmueble relacionado, pues se denota incongruencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5049a59a7c02c2f050242c50653025a7649d74c4ee1487f4f05be859d52583f**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LETRA POR VALOR DE \$ 500.000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2018-01119

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$500.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							500.000,00		\$0,00	Valor	Folio	500.000,00
												500.000,00
												500.000,00
												511.781,83
2-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	29	11.781,83			523.969,94
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	30	12.188,10			536.158,04
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	30	12.188,10			548.341,35
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	30	12.183,31			560.524,66
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	30	12.183,31			572.707,97
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	500.000,00	30	12.183,31			584.723,11
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	500.000,00	30	12.015,15			596.738,26
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	500.000,00	30	12.015,15			608.512,12
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	500.000,00	30	11.773,86			620.285,99
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	500.000,00	30	11.773,86			631.807,57
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	500.000,00	30	11.521,59			643.236,64
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	500.000,00	30	11.429,07			654.626,70
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	500.000,00	30	11.390,06			666.172,60
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	500.000,00	30	11.545,90			677.557,78
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	500.000,00	30	11.385,18			688.845,28
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	500.000,00	30	11.287,50			700.113,22
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	500.000,00	30	11.267,94			711.302,83
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	500.000,00	30	11.189,61			722.369,80
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	500.000,00	30	11.066,96			733.392,53
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	500.000,00	30	11.022,73			744.351,30
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	500.000,00	30	10.958,77			755.221,35
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	500.000,00	30	10.870,05			766.022,28
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	500.000,00	30	10.800,93			776.778,73
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	500.000,00	30	10.756,45			

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	500.000,00	30	10.637,61		787.416,34
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	500.000,00	30	10.904,57		798.320,91
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	500.000,00	30	10.741,61	809.062,52	(0,00)
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)
SUBTOTALES:				>>>>			Devol (0,00)	869	309.062,52	809.062,52	(0,00)

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **(\$0,00)**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

LETRA POR VALOR DE \$ 15'000.000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2018-01119

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$15.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							15.000.000,00		\$0,00	Valor	Folio	15.000.000,00
												15.000.000,00
												15.000.000,00
28-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	15.000.000,00	3	36.045,44			15.036.045,44
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	15.000.000,00	30	360.454,45			15.396.499,89
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	15.000.000,00	30	353.215,83			15.749.715,72
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	15.000.000,00	30	353.215,83			16.102.931,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	15.000.000,00	30	345.647,63			16.448.579,18
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	15.000.000,00	30	342.872,05			16.791.451,24
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	15.000.000,00	30	341.701,73			17.133.152,97
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	15.000.000,00	30	346.377,13			17.479.530,10
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	15.000.000,00	30	341.555,37			17.821.085,47
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	15.000.000,00	30	338.624,97			18.159.710,44
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	15.000.000,00	30	338.038,15			18.497.748,59
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	15.000.000,00	30	335.688,39			18.833.436,97
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	15.000.000,00	30	332.008,95			19.165.445,92
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	15.000.000,00	30	330.681,96			19.496.127,88
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	15.000.000,00	30	328.762,98			19.824.890,87
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	15.000.000,00	30	326.101,56			20.150.992,42
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	15.000.000,00	30	324.028,04			20.475.020,46
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	15.000.000,00	30	322.693,43			20.797.713,90
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	15.000.000,00	30	319.128,22			21.116.842,11
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	15.000.000,00	30	327.137,16			21.443.979,27
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	15.000.000,00	30	322.248,28	11.201,48		21.755.026,07
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.000.000,00	30	321.506,04			22.076.532,11
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	15.000.000,00	30	321.802,98	1.082.705,93		21.315.629,17
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	15.000.000,00	30	321.209,04			21.636.838,20

1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	15.000.000,00	30	320.911,97	222.122,00	21.735.628,17		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.000.000,00	30	321.506,04	732.913,00	21.324.221,21		
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.000.000,00	30	321.506,04	786.872,00	20.858.855,25		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	15.000.000,00	30	318.235,49		21.177.090,74		
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	15.000.000,00	30	317.267,71	347.957,00	21.146.401,45		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	15.000.000,00	30	315.404,72	743.631,00	20.718.175,17		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	15.000.000,00	30	313.315,20	406.811,00	20.624.679,38		
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	15.000.000,00	30	317.640,01	381.192,00	20.561.127,39		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	15.000.000,00	30	316.001,15	891.450,00	19.985.678,54		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	15.000.000,00	30	312.119,78	39.034,00	20.258.764,32		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	15.000.000,00	30	304.625,06	910.640,00	19.652.749,39		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	15.000.000,00	30	303.572,57	337.555,00	19.618.766,96		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	15.000.000,00	30	303.572,57	1.226.581,00	18.695.758,54		
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	15.000.000,00	30	306.127,24	381.673,00	18.620.212,78		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	15.000.000,00	30	307.027,77	447.614,00	18.479.626,55		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	15.000.000,00	30	303.121,26	312.435,00	18.470.312,81		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	15.000.000,00	30	299.354,64	768.649,00	18.001.018,45		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	15.000.000,00	30	293.609,75	447.614,00	17.847.014,20		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	15.000.000,00	30	291.487,22	408.498,00	17.730.003,42		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	15.000.000,00	30	294.821,18		18.024.824,59		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	15.000.000,00	30	292.852,08	903.710,00	17.413.966,67		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	15.000.000,00	30	291.335,49	870.700,00	16.834.602,15		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	15.000.000,00	30	289.969,14		17.124.571,29		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	15.000.000,00	30	289.817,24	570.798,00	16.843.590,53		
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	15.000.000,00	30	289.361,44	736.357,00	16.396.594,97		
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	15.000.000,00	30	290.272,89	463.070,00	16.223.797,85		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	15.000.000,00	30	289.513,39	462.335,00	16.050.976,24		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	15.000.000,00	30	287.841,03	417.002,00	15.921.815,27		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	15.000.000,00	30	290.728,38	496.685,00	15.715.858,66		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	15.000.000,00	30	293.609,75	898.579,00	15.110.889,41		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	15.000.000,00	30	296.636,33	386.595,00	15.020.930,74		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	15.000.000,00	30	306.277,37	465.151,00	14.862.057,11		
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	14.862.057,11	30	305.987,05		15.168.044,16		
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	14.862.057,11	30	314.571,40	1.382.747,00	14.099.868,56		
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	14.099.868,56	30	307.645,07	502.144,00	13.905.369,62		
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	13.905.369,62	30	312.825,46	365.099,00	13.853.096,09		
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	13.853.096,09	30	323.525,06	798.949,00	13.377.672,15		
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	13.377.672,15	30	324.427,86		13.702.100,01		
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	13.377.672,15	30	340.891,88	969.476,00	13.073.515,89		
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	13.073.515,89	30	346.817,92	463.058,00	12.957.275,80		
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	12.957.275,80	30	357.859,36		13.315.135,16		
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	12.957.275,80	30	379.980,82		13.695.115,98		
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	12.957.275,80	30	394.041,44		14.089.157,42		
1-feb-23	7-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	12.957.275,80	7	95.562,21		14.184.719,64		
SUBTOTALES:								>>>>	12.957.275,80	1990	21.224.323,05	22.039.603,41	14.184.719,64

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$14.184.719,64**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -09- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01119 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de septiembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. JULIETH CRISTINA CANO RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 14 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el treinta -30- de noviembre de 2022.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, Así mismo no se liquida por separado las obligaciones demandadas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y la sentencia que dirimió el conflicto de intereses

suscitados entre las partes procesales enfrentadas en esta acción jurisdiccional, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativa realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f5f8c4390e7e952b313a28fe312465aa8cb5c297e0a5effbfe7ae280946eb0**

Documento generado en 08/02/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00005 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite jurisdiccional y allegadas por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se requiere a éste, a efectos de que proceda allegar la liquidación debidamente escaneada; lo anterior teniendo en cuenta que la que obra en el dossier digitalizado, archivo 14, no se puede ver completamente, es decir, la misma no se encuentra debidamente escanea.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de Febrero 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d88609d8f3bb8101983bf63b4ab80228c4f861ca7e93e408dc8521f0db2340d**

Documento generado en 08/02/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite jurisdiccional y allegadas por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, se requiere a ésta, a efectos de que proceda allegar la liquidación debidamente escaneada; lo anterior teniendo en cuenta que la que obra en el dossier digitalizado, archivo 06, no se puede ver completamente, es decir, la misma no se encuentra debidamente escanea.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de Febrero 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b566e7ffa86e039bcf63cd052b200e381245c037cbf75610c738964d2f6dce1c**

Documento generado en 08/02/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01082 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra del señor **MAIDENSON ENRIQUE CALE POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, suma que serán indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, suma que serán indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, suma que serán indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, suma que serán indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$750.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, suma que serán indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, portadora de la T. P. 199.334 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 10 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b279729459ced32e04039704661c95a8ae60e008ae69d178347ed53c9b305**

Documento generado en 08/02/2023 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**